



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

## **El secretario del Ayuntamiento de Almassora (Castellón)**

**CERTIFICA:** Que el PLENO en sesión celebrada con carácter ordinaria en primera convocatoria el día 10/02/2020 adoptó, entre otros, el siguiente **ACUERDO:**

### **ANTECEDENTES**

1. Se ha confeccionado un proyecto de modificación de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.
2. Los artículos modificados son los siguientes:

### **TITULO VI**

### **CASALES, PEÑAS Y COLLAS**

#### **Artículo 79º**

1. A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de peña o colla, todas las entidades con personalidad jurídica, así como los colectivos de personas físicas que se reúnan con motivo de las fiestas patronales y/o locales, en un local, propio o de un tercero, inscritas en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales.
2. El local no estará abierto a la pública concurrencia. La utilización de estos locales podrá realizarse con carácter temporal o permanente. A estos efectos se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a las entidades indicadas en el párrafo anterior, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.

Para aquellos locales o casales utilizados por, peñas o collas inscritas en el Registro Municipal creado al efecto, que reúnan los requisitos previstos en el presente Título no se exigirá la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. No obstante lo expuesto, estos locales deberán observar en el ejercicio de las actividades que efectúen la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental y las previstas en la presente ordenanza.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los siguientes supuestos:

- a) Las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que se ubiquen en la vía pública, que estarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Las incluidas en el concepto de «salas polivalentes», de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Estas sedes festeras serán consideradas, a todos los efectos, como «establecimientos públicos», y se regirán por la normativa vigente en materia de espectáculos.

#### **Artículo 80º**

1. En los casales o locales donde se reúnan las peñas o collas podrán efectuarse actividades, que no sean de pública concurrencia, relacionadas directamente con la fiesta que corresponda.

En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como celebraciones de fiestas estatales, autonómicas y locales (entendiendo por tales, únicamente las de Santa Quiteria y del Roser), cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

Durante las reuniones desarrolladas dentro de los casales no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, con voces, sonidos o ruidos, no debiendo éstos trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, en especial durante el descanso nocturno,

2. En estos locales estará prohibida cualquier actividad de venta. En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no), de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3. Se evitarán concentraciones en la calle fuera de los días festivos, salvo que dispongan de la preceptiva autorización municipal.

4. Se dejará el paso libre en las aceras para el paso de peatones y viandantes. En aquéllas calles que por sus características careciesen de aceras, se dejará libre la franja necesaria entre la fachada y la calle para que puedan circular peatones y viandantes.

### **Artículo 81º**

1. Durante los días no incluidos en el periodo fiestas, los aparatos reproductores de música y cualesquiera otros susceptibles de hacer ruido, deberán dejar de funcionar a las 22:00 horas, excepto los viernes, sábados y víspera de festivo que se apagarán a las 24:00 horas. No obstante, durante estos horarios en ningún caso se podrán superar los niveles de emisión sonora máximos establecidos legalmente.

En los periodos de fiestas de Santa Quiteria y del Roser, los aparatos referidos en el párrafo anterior deberán dejar de funcionar a las 4:00 horas los sábados, víspera de festivos y a las 2:00 horas de la madrugada el resto de días.

Las instalaciones descritas en el apartado 2 del artículo 79 de la presente ordenanza estarán sujetas al régimen de horario máximo de apertura y cierre previsto para las salas polivalentes de acuerdo con lo previsto y ordenado en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, así como de acuerdo con lo indicado en la Orden anual de horarios dictada por la Conselleria competente en materia de espectáculos.

2. Queda prohibida la ubicación en el exterior del local o casal utilizado por la peña o colla de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando, la celebración de bailes, verbenas, espectáculos u otras actuaciones similares autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibida la instalación de entoldados en las calles, salvo que se obtenga la autorización expresa de los propietarios de los inmuebles afectados por su instalación. Autorizada su colocación, no podrán permanecer por más tiempo que el que duren las fiestas patronales.

### **Artículo 82º**

1. Se crea el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales que dependerá funcionalmente de la Concejalía de Seguridad Ciudadana.

2. Sin perjuicio del derecho a reunión a que hace referencia la Constitución Española y el resto de nuestro ordenamiento jurídico, las peñas, collas deberán inscribirse en el registro municipal indicado en el apartado anterior.

3. La inscripción en el Registro se efectuará previa solicitud presentada en el registro electrónico municipal por el representante legal de la colla o peña interesada.



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

En todo caso, a los efectos previstos en la presente ordenanza y a los efectos de su actuación ante el Ayuntamiento, el/los representante/s deberán ostentar la condición de mayor de edad. En el supuesto de varios interesados que formen un grupo o agrupación sin personalidad jurídica única, en todos los trámites ante esta Administración deberán actuar a través de un representante legal designado al efecto por cualquier medio válido en derecho. En tal caso, todas las actuaciones se realizarán con el representante sin perjuicio de la responsabilidad de la totalidad de los interesados titulares.

Esta solicitud se realizará mediante el modelo específico que figurará en el registro electrónico municipal el cual contendrá, asimismo, el modelo de declaración responsable mediante la cual, el representante de la colla o peña garantizará que las actividades que se realizan en el local utilizado por la misma se corresponden con las descritas en el artículo 80 de la presente ordenanza, que los datos y documentación que acompañan son ciertos y del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Título.

### **Artículo 83º**

1. Una vez recibida la solicitud junto con la preceptiva declaración responsable, el Ayuntamiento procederá a la inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales de los datos referentes al casal, colla o peña.

2. En la declaración responsable deberá figurar la siguiente información:

a) Identificación y denominación de la colla o peña responsable del local o casal que utilicen u ocupen y CIF, en su caso. Identificación del representante legal de la colla o peña: nombre y apellidos, DNI, correo electrónico a efectos de notificaciones y domicilio.

b) Relación de cargos directivos, en su caso, o representantes legales, en su defecto, con indicación de nombre, NIF y teléfonos e emails de contacto de al menos 3 representantes y número de miembros de la colla o peña. Si los usuarios del local son menores de edad es precisa la autorización paterna de todos ellos y los emails y teléfonos de contacto de, al menos, 3 mayores de edad, debiendo ser el representante legal de dicha colla o peña necesariamente un mayor de edad.

c) Dirección donde se encuentre el casal, identificación del propietario/a del mismo: nombre y apellidos, DNI correo electrónico a efectos de notificaciones, teléfono y domicilio.

d) Aforo del local con arreglo a la normativa vigente.

e) Que dispone de contrato de arrendamiento o bien autorización expresa del titular y que se encuentra al corriente del impuesto de bienes inmuebles.

f) Que dispone del seguro de responsabilidad civil en vigor que ampare el local y que se encuentra al corriente de su pago anual, seguro que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones, instalaciones y actividades del inmueble, ambos en vigor y que se encuentran al corriente de su pago anual,. Todos ellos con la cobertura mínima que cubra el aforo permitido.

g) Correo electrónico y teléfono de la colla o peña a efectos de notificaciones.

h) Carácter permanente o temporal de la utilización del local o casal que ocupe la colla o peña.

3. Junto con la declaración responsable deberá aportarse, un plano del local o casal que describa su distribución interior.

4. En su caso, el Ayuntamiento anotará en el registro la clausura temporal de local ocupado por estas entidades o colectivos de personas físicas por adopción de una medida de policía o de una medida provisional.

5. La inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales tendrá carácter declarativo y se gestionará directamente por la Policía Local.

6. Esta solicitud junto con la declaración responsable, se presentará, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, tanto por las collas y peñas ya existentes como por las de nueva creación, cualquiera que sea su carácter permanente o temporal. En los años sucesivos se presentará únicamente una declaración simplificada donde se declarará que los datos contenidos en el Registro Municipal no han sufrido alteraciones y que los seguros referidos en el presente artículo continúan en vigor. En caso contrario, cuando se produzcan variaciones respecto a los datos que figuren inscritos deberá comunicarse por la peña o colla al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes, desde la variación, para su actualización.

7.- Serán responsables de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración responsable.

8.- El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los datos y documentos aportados, pudiendo requerir a las peñas o collas, en cualquier momento, documentación que permita acreditar el contenido de las declaraciones presentadas o el mantenimiento de esas condiciones.

#### **Artículo 84º**

1.- Los casales o locales deberán cumplir con todas las normas de seguridad legalmente establecidas.

2.- Además, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables ni material pirotécnico, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.

b) El aforo será declarado al solicitar el registro, con arreglo a la normativa vigente, permaneciendo en lugar visible en el exterior (cartel informativo).

c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y tener acceso directo al exterior sin utilizar escalera comunitaria.

d) Contar, como mínimo, con un extintor contra incendios, debidamente homologado y situado en lugar visible y de fácil acceso, y cumplir las demás normas que les sean aplicables en materia de seguridad contra incendios.

e) Deberá contar con los suministros de energía eléctrica y agua potable y, con aseos con inodoros y lavabos.

3.- Realizada la inspección y en caso de constatar indicios de patologías en la edificación, por parte de los Servicios de Inspección Municipal, podrá ser requerida certificación del estado de la edificación, emitida por técnico competente y visada por su respectivo Colegio Oficial.

#### **Artículo 85º**

1- La inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales se practicará en un plazo no superior a un mes. Únicamente se inscribirá a aquellas entidades o colectivos de personas físicas



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

que hayan presentado la solicitud de inscripción y declaración responsable de acuerdo con el formulario específico que figure en el registro electrónico municipal y en los términos de la presente ordenanza. En el supuesto de que la documentación presentada no se ajuste a lo establecido en el presente ordenanza se requerirá al solicitante para que subsane, en un plazo de 10 días, la solicitud.

La presentación de la solicitud de inscripción y de la declaración responsable comportará la consideración de la entidad o colectivo de personas físicas como peña, colla o casal a los efectos de la presente ordenanza y todo ellos con las limitaciones establecidas en esta, sin que ello suponga la concesión de licencia de actividad alguna.

Una vez registrada la peña, colla o casal se expedirá una tarjeta en la que constará el número de registro, nombre de la peña, colla, la ubicación del casal y el nombre del representante legal de aquella. La tarjeta deberá exponerse en un lugar visible en el local en el que la entidad desarrolle su actividad.

Las peñas y collas deberán notificar al Ayuntamiento la modificación de los datos inscritos, pudiéndose dar de baja del Registro mediante solicitud presentada en el Registro Electrónico Municipal en cualquier momento.

2.- La publicidad de las actividades de la peña o colla en la web y en la app municipal, en el programa de fiestas o en cualquier otro medio de difusión municipal estará supeditada a su inscripción en el Registro de Peñas, collas y casales.

Igualmente, sólo se autorizará, previa solicitud puntual, la realización de bailes, verbenas, espectáculos, concursos y cualesquiera otras actividades sujetas a autorización de la alcaldía, por realizarse en la vía pública, a aquellas peñas y collas inscritas en el registro municipal.

La participación en eventos organizados por el Ayuntamiento sólo estará permitida a las peñas y collas inscritas.

La documentación necesaria para la obtención de permisos y autorización municipal para la celebración de cualquier tipo de baile, verbena, actuación, concurso o cualquier otra actividad festiva, como los bous al carrer, se deberá presentar en el Ayuntamiento al menos con un mes de antelación a su celebración.

## **Artículo 86º**

La responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, será:

1. En primer lugar de la persona física o jurídica responsable del incumplimiento de las previsiones de la presente ordenanza, si fuera posible identificarla, si la persona física fuese menor de edad serán responsables aquellos que ostente su tutela legal.

2. Cuando la peña o colla responsable del incumplimiento de las previsiones de la presente ordenanza, se encuentre inscrita en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales pero carezca de personalidad jurídica, la responsabilidad recaerá sobre la persona que conste como representante legal y responsable de la misma en el mencionado Registro. En caso de no figurar inscrita la peña, colla, y no haberse podido identificar a los personas indicadas en el apartado 1 del presente artículo, responderá el propietario del local donde la peña, colla tenga su ubicación

siempre que la infracción sea relativa a la actividad desarrollada en su inmueble y no a un comportamiento individual de una persona física.

## **TÍTULO VII**

### **BOUS AL CARRER**

#### **Artículo 87º**

El circuito taurino sólo permanecerá cerrado durante el horario taurino, entre las diferentes sesiones se abrirá el paso, en la medida que sea posible, a los vehículos y peatones.

#### **Artículo 88º**

El Ayuntamiento de Almassora revisará la instalación de burladeros metálicos en las aceras y obligará a cumplir los preceptos correspondientes del Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana en cuanto a elementos de protección. No se podrán colocar nuevos burladeros, barrotes, ni infraestructuras similares una vez pasada la correspondiente revisión municipal.

El Ayuntamiento podrá retirar todas las protecciones que no cumplan las previsiones de la presente ordenanza o el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento o infraestructura que pudiera ser utilizada a modo de barrera si no cumple la normativa vigente.

Los propietarios de inmuebles que instalen barrotes, deberán mantener las puertas abiertas mientras se realicen los espectáculos taurinos. Si, por razones justificadas tuvieran que cerrar las puertas, deberán colocar elementos que eviten el acceso tras la barrera o ratera para evitar accidentes, siendo responsable el dueño del inmueble de cualquier incidente que se produjese por incumplimiento de lo anterior.

#### **Artículo 89º**

Las barreras, protecciones, burladeros y cualquier infraestructura de protección deberá ser retirada en un plazo de 15 días naturales a contar desde el día en que se realice el último festejo taurino. Si en dicho plazo no fuesen retiradas, el Ayuntamiento las retirará y cargará el coste que ello ocasione a los propietarios.

## **TÍTULO VIII**

### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 90º**

Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 21, 22, 25, 26,28, 29, 31, 33,35, 36, 39, 41, 44,45,46, 48, 49,50, 52, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 71, 72, 77, 78, 88, 89 y en particular las siguientes:

- a) La superación del aforo declarado para casales utilizados por las collas y peñas cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes
- b) El incumplimiento leve de los horarios establecidos en el Título VI de la presenta ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas, entendidos éstos como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en tiempo igual a 60 minutos sobre lo permitido.
- c) La realización en los casales utilizados por las collas y peñas de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que no supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
- d) No limpiar la vía pública frente al inmueble o en la zona de afección del casal o peña.



### **Artículo 91º**

Se consideran infracción grave, las siguientes:

- a) EI desarrollo de las actividades de sedes festeras en casales utilizados por las collas y peñas o la realización de modificaciones sustanciales en los inmuebles destinados a tales usos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La dedicación de los casales utilizados por las collas y peñas a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la declaración responsable, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos o establecimientos públicos y actividades recreativas.
- c) La superación del aforo declarado para los casales utilizados por las collas y peñas cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- d) EI incumplimiento grave de los horarios establecidos en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas, entendiéndose éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 60 minutos y menos de 120 minutos sobre o permitido.
- e) La negativa del acceso a casales utilizados por las collas y peñas del personal municipal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- f) EI ejercicio de actividades lucrativas o comerciales en casales utilizados por las collas y peñas salvo sedes polivalentes regularizadas.
- g) La realización de hogueras dentro o en las inmediaciones de casales utilizados por las collas y peñas.
- h) La ocupación de la vía pública por las peñas o collas con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones señaladas para tal ocupación.
- i) La no presentación a requerimiento municipal de la documentación acreditativa del seguro contemplado en el Título VI de esta ordenanza respecto a casales utilizados por las collas y peñas.
- j) La inejecución por las peñas o collas en los plazos previstos de las medidas correctoras indicadas por la autoridad competente, salvo que dichas medidas afecten a la seguridad y se hayan de ejecutar de forma inmediata.
- k) La emisión en los inmuebles destinados a la actividad de los casales utilizados por las collas y peñas de ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa de aplicación.
- l) La realización en casales utilizados por las collas y peñas de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.

### **Artículo 92º**

Se consideran infracción muy grave, las siguientes:

- a) EI desarrollo de actividades en los casales utilizados por las collas y peñas sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La superación del aforo declarado para casales utilizados por las collas y peñas, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- c) EI ejercicio de las actividades de casales utilizados por las collas y peñas durante el plazo de clausura, suspensión o prohibición firme en vía administrativa o desde la imposición de medidas provisionales por la policía local o funcionario competente, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

- d) El desarrollo de las actividades previstas en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas sin disponer del seguro vigente contemplado en dicho título.
- e) El incumplimiento muy grave de los horarios establecidos, en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas entendido éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 120 minutos de los permitidos.
- f) La resistencia, coacción, amenaza, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal municipal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión de los casales utilizados por las collas y peñas que se encuentre en el ejercicio de su cargo.

### **Artículo 93º**

Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

### **Artículo 94º**

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden en que se pudiera incurrir.
2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares. En el acuerdo de incoación del procedimiento se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.  
El órgano competente para la resolución del expediente será la Alcaldía salvo delegación en otro órgano municipal.
3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

### **Artículo 95º**

1. La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

- Circunstancias agravantes: Intencionalidad, grado de culpabilidad, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, continuidad, beneficio obtenido y reincidencia. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Se entenderá que hay reincidencia, cuando se haya producido la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa

- Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

2. Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

3. Los sujetos responsables respecto a las infracciones contenidas en el presente Título relativas a la utilización de casales por las collas y peñas, serán los establecidos en el artículo 86 de esta ordenanza y en los términos descritos en dicho precepto.

### **Artículo 96º**

1. Cuando se constatare una perturbación grave de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal o sus agentes, la adopción de medidas provisionales, con independencia del correspondiente expediente sancionador.



2. Las medidas provisionales serán:

- a. Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.
- b. Paralización de la actividad musical y, en su caso, precintado inmediato de los aparatos de megafonía o reproductores de música.
- c. Suspensión temporal de la actividad.
- d. Restricción temporal de los horarios de funcionamiento.

3. Las anteriores medidas provisionales podrán adoptarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción en colindantes o vecinos próximos superiores en 6 dB a los niveles establecidos legalmente.
- Cuando la actividad pueda suponer un riesgo para la seguridad o salud de las personas.
- Cuando en el espacio interior o exterior del casal donde esté ubicada una peña o colla se produzcan cánticos, voces o altercados y, habiendo sido apercibidos por los agentes de la autoridad en el mismo día, no se adopten las medidas necesarias para evitar dicho comportamiento.
- Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en expediente sancionador.

4. Las medidas provisionales se adoptarán por la alcaldía o por la concejalía delegada a la vista de los informes emitidos al respecto.

Excepcionalmente, se adoptarán por la Policía Local de forma inmediata:

- Cuando el ruido de los aparatos productores y/o reproductores de música originen en colindantes o vecinos próximos niveles de recepción superiores en 6dB(A) a los niveles establecidos legalmente, en cuyo caso se adoptarán por la propia Policía Local y serán de carácter inmediato.
- Cuando la actividad pueda suponer un riesgo para la seguridad o salud de las personas.
- Cuando se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.

5. Las medidas cautelares se adoptarán por un periodo de veinticuatro horas y excepcionalmente, de forma justificada, se podrán prolongar por la Alcaldía por un periodo máximo de 15 días.

### **Artículo 97º**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y para el ejercicio de la potestad sancionadora, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

### **Disposición transitoria:**

La presente modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 LRRL, pudiendo las peñas y collas que lo deseen solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales a partir de dicha fecha.

No obstante, las obligaciones que se derivan de las previsiones de la presente modificación, así como su régimen sancionador, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2020, siendo de aplicación, hasta dicha fecha la legislación precedente".

3. En fechas 27 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019 y 19 de septiembre de 2019 se reunió el Consell Municipal D'Associacions Veïnals D'Almassora para debatir sobre el texto de la modificación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

4. En fecha 14 de enero de 2020 se emite informe favorable por parte del Intendente jefe accidental.
5. En fecha 16 de enero de 2020 se emite informe favorable por parte del Ingeniero Técnico Municipal.
6. En fecha 16 de enero de 2020 se emite informe favorable del secretario municipal.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. Las ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general de rango inferior a la ley. La Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias corresponde a los municipios, provincias e islas entre otras la potestad reglamentaria y de autoorganización.

2. La presente modificación pretende revisar la regulación preexistente en la ordenanza vigente en materia de casales y collas partiendo de las previsiones del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana. Asimismo, del contenido de la modificación, destacar la creación de un Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales, que gestionará la policía local, que permitirá disponer al ayuntamiento de mayor información de estas entidades, y de los locales donde se reúnen.

En segundo lugar se incorpora un nuevo Título relativo a los bous al carrer que parte del Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana.

Por último, se ajusta el régimen sancionador a las modificaciones operadas en la ordenanza.

3. Respecto a la tramitación de las normas reglamentarias municipales ha de señalarse que, de conformidad, con los artículos 49 y 70 de la LRBRL y 56 del RDL 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), se ajustará, en el presente caso, al siguiente procedimiento:

1º Aprobación inicial por el Pleno (sin necesidad de mayoría cualificada) e información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

2º Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo de y aprobación definitiva por el Pleno (sin necesidad de mayoría cualificada).

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3º Las normas reglamentarias municipales, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, cuya aprobación definitiva corresponda a las entidades locales se publican en el BOP y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL.

De acuerdo con el art. 22.2.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana, de acuerdo con el siguiente texto:

### **"ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA**



## **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1.**

1. La presente ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.
2. Para la consecución del fin primordial, esta ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

### **Artículo 2.**

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Almassora, a la que quedarán obligados todos los ciudadanos que en el mismo se encuentren cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.
2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes en contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.
3. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **POBLACIÓN MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL EMPADRONAMIENTO**

### **Artículo 3.**

1. Toda persona física, española o foránea, que habite en el término municipal de Almassora, de manera habitual, deberá inscribirse en el Padrón de este municipio como residente, condición que se adquiere desde el momento de la inscripción.
2. Si residiera alternativamente en Almassora, en otro u otros municipios, deberá inscribirse en aquel en el que habite más tiempo al año.
3. Si una persona estuviera inscrita en más de un Padrón Municipal, tendrá validez para este Ayuntamiento la última inscripción que se hubiera efectuado.

### **Artículo 4.**

1. Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados. Son vecinos del municipio de Almassora los residentes de nacionalidad española que tengan cumplida la mayoría de edad, y son domiciliados los residentes que ostenten nacionalidad extranjera y los españoles que no tengan cumplida la mayoría de edad.

2. La persona que circunstancialmente se halle viviendo en Almassora, sin ser este municipio el lugar de su residencia habitual, podrá inscribirse igualmente en el padrón, si bien lo hará como transeúnte.

#### **Artículo 5.**

Los cabezas de familia, tutores y encargados de establecimientos públicos o privados, cuidaran de que sus familiares, sirvientes, pupilos, acogidos, huéspedes y personal bajo su adscripción, se inscriban en el Padrón de Habitantes. Suministrarán los datos precisos a tal fin y serán responsables de la fiabilidad de aquellos.

#### **Artículo 6.**

Las altas y bajas en el Padrón se solicitaran a la alcaldía por los interesados, sus representantes legales o persona debidamente autorizada.

#### **Artículo 7.**

Todos los habitantes del municipio estarán obligados a suministrar los datos estadísticos que se les interese, así como a cumplir con las normas censales que en cada momento regulen la materia, para lo cual podrán ser requeridos por la autoridad municipal.

El incumplimiento a este requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura de expediente administrativo.

#### **Artículo 8.**

1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción patronal como consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, así como de cambios de residencias o de domicilio dentro del termino, con el fin de que por al Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o dicciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes y a los jefes, encargados o administradores de cuarteles, residencias de tercera edad, hospitales o establecimientos análogos respecto de los acogidos o residentes en los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPADRONADOS**

#### **Artículo 9.**

1. Son derechos de los vecinos de Almassora:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.
- d) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución de 1978.
- e) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- f) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio publico, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- g) Aquellos otros derechos establecidos en las Leyes.



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

## 2. Son deberes de los vecinos:

- a) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo previsto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- b) Contribuir mediante las prestaciones económicas personales legalmente previstas para la realización de las competencias municipales.
- c) Aquellos otros deberes establecidos en las Leyes.

### **Artículo 10.**

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de los que tengan reconocidos en virtud de los tratados internacionales. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

## **TÍTULO III**

### **POLÍTICA DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 11.**

1. Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Almassora.
2. Se extenderá asimismo su aplicación a los pasajes particulares y vehículos públicos de superficie.

#### **CAPÍTULO II**

#### **ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN**

### **Artículo 12.**

Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número o aun distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

### **Artículo 13.**

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijaran en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

### **Artículo 14.**

1. La numeración de las vías públicas se llevará a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Dicho proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por la Alcaldía.

2. Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos a cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

3. El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color e impresión, se ajustaran a los requisitos que a tal efecto fije la administración municipal.

#### **Artículo 15.**

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2. Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como estos, deberán guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zona o sector donde se fije.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONSERVACIÓN**

#### **Artículo 16.**

Compete a la administración municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

### **CAPÍTULO IV**

#### **USO DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 17.**

Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

#### **Artículo 18.**

El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

#### **Artículo 19.**

1. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en el circunstancias singulares, sino que se



ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no esta sometido a ningún tipo de licencia.

2. Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

3. El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

### **Artículo 20.**

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ordenanza y demás disposiciones legales.

### **Artículo 21.**

Se prohíbe expresamente:

- a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos comunes especiales y privativos.
- b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta ordenanza.

### **Artículo 22.**

1. Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades prohibidas, se requerirá verbalmente o por escrito el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento de la vía pública sin licencia o concesión municipal.

2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3. Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

### **Artículo 23.**

Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la autoridad municipal.

### **Artículo 24.**

Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta ordenanza y por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **USO COMÚN ESPECIAL**

#### **Artículo 25.**

1. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.
2. La licencia municipal será otorgada o denegada por la alcaldía en el plazo de un mes desde su petición. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el ayuntamiento fuera limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.
3. Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

#### **Artículo 26.**

1. Las licencias otorgadas por el ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.
2. Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

#### **Artículo 27.**

Las licencias municipales solo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones inter-vivos solo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

#### **Artículo 28.**

La venta no sedentaria en la vía pública (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, de la productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la regulación administrativa de estructuras comerciales y ventas especiales.

#### **Artículo 29.**

Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otras análogas. La licencia que permita el ejercicio de dichas actividades deberá determinar si se ejercerá en toda la ciudad, en vías determinadas o en un lugar en concreto.

#### **Artículo 30.**



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.
- b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.
- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas, etc.
- d) Cualquier otra ocupación de características análogas.

2. En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en la reglamentación de espectáculos y actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la autoridad municipal o sus agentes.

### **Artículo 31.**

***Derogado por la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas con finalidad lucrativa en la vía pública en fecha 26 de febrero de 2011.***

### **Artículo 32.**

Cuando se haya autorizado en virtud de licencia municipal la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de estos está obligado a respetar en la acera, y en su defecto, en la calzada el perímetro del espacio sin que se pueda sobrepasar el mismo, pues en caso contrario podrán ser retirados los mismos por los agentes de la policía local.

### **Artículo 33.**

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el ayuntamiento.
- b) Reparto de octavillas publicitarias sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública, ni se coloquen en vehículos estacionados ajenos al publicista.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

2. En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicará la legislación referente a publicidad exterior.

### **Artículo 34.**

El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se regirá por lo que a este respecto establece la ordenanza fiscal de este ayuntamiento.

### **Artículo 35.**

1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán estas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.
4. En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.
5. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de las obras, horario de trabajo y datos del promotor.
6. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la administración municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

#### **Artículo 36.**

En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación u ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **USO PRIVATIVO**

#### **Artículo 37.**

1. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.
2. Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el ayuntamiento pleno, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinara dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el periodo, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altera la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.
3. Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la "normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública".

#### **Artículo 38.**

1. La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, defenderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.
2. La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del ayuntamiento.

#### **Artículo 39.**

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

- a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.



Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

- b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.
- c) El uso y disfrute de la concesión otorgada, corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, siempre y cuando estos estén designados en la solicitud de la concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de cuotas a la seguridad social.
- d) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.
- e) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el periodo de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.
- f) La concesión solo producirá efectos entre la corporación municipal y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

#### **Artículo 40.**

En cuanto a las causas de extinción, resolución rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los reglamentos de bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

#### **Artículo 41.**

1. Se considerará uso privativo de la vía pública, la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.
2. Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos a las comidas, en aperitivos y meriendas.
3. Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos quioscos en diversas categorías por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.
4. Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.
5. La administración municipal aprobará diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del quiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

## **Artículo 42.**

También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.
- d) Campamentos de turismo denominados "campings"

## **CAPÍTULO V**

### **COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **NORMAS GENERALES**

## **Artículo 43.**

Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el municipio.

## **Artículo 44.**

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará en general a las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.
- d) En los vehículos de transporte público no se podrá fumar o llevar el cigarrillo, cigarro o pipa, encendidos.
- e) Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

## **Artículo 45.**

La conducta y comportamiento de los habitantes de Almassora tendrá como máxima, no solo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de un colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS**

## **Artículo 46.**

1. Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad pública y si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

#### **Artículo 47.**

1. Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a las instalaciones de la Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuaran rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la alcaldía.

2. Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la policía Local o a la Casa Consistorial.

Los padres o tutores velaran para que los niños en edad escolar asistan a la escuela, pudiendo ser sancionados por incumplir su obligación.

#### **Artículo 48.**

1. Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública de niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

2.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **EN PARTICULAR, NORMAS DE CONDUCTA**

#### **Artículo 49.**

1. Está prohibido y, en su caso, será sancionada gubernativamente, toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso. Quedan prohibidos la realización con pintura de esquelas, carteles o pintadas u otros actos incívicos que ensucien las paredes de propiedades públicas o privadas.

Asimismo, también esta prohibido el acceso de personas no autorizadas a edificios o instalaciones publicas municipales por lugar no adecuado en horario en el que no estén abiertos al público.

2. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la autoridad competente en caso de haberse producido.

#### **Artículo 50.**

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.

- c) Echar o nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- d) Abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro envase o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará después de llenar el recipiente.
- e) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan instalación especial.
- f) Abrevar caballerías y ganado.
- g) Dejar jugar a los niños con barquillos y objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

## **TÍTULO III**

### **CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHÍCULOS**

##### **Artículo 51.**

1. La circulación peatonal y rodada por el término municipal, deberá ajustarse a las normas contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y disposiciones complementarias a las establecidas en la presente ordenanza, así como a las especiales que la autoridad municipal dicte al amparo de la legislación vigente.

##### **Artículo 52.**

1. Los peatones procurarán transitar en la vía pública por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y en caso de no haberlos lo más próximo posible a los bordes de aquellas.

2. Se exhorta a los peatones a no detenerse innecesariamente en las aceras o paseos, formar grupos que dificulten la circulación así como llevar por ellos objetos que puedan representar peligro o molestias a los demás transeúntes, así como a circular por la acera de la derecha en el sentido de la marcha, al objeto de conseguir una mayor fluidez de la circulación y en particular en las vías de mucho tránsito.

3. En los cruces con otras vías, deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar en lo posible accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los agentes encargados del tránsito o por señalizaciones mecánicas.

4. El peatón que se vea en la necesidad de atravesar la calzada, lo hará preferentemente por aquellos lugares reservados para dicho cometido, ya regulados mecánicamente ya identificados mediante pinturas en la calzada y siempre con la mayor diligencia posible.

##### **Artículo 53.**

1. Las caballerías o ganados de todas clases, deberán transitar únicamente por el arroyo de las calles o cajas de los camiones, por su parte derecha y dejarán siempre paso a los peatones.

2. Los que monten caballos deberán adoptar dentro del casco urbano toda clase de medidas de precaución y solo se permitirá hacerlo a personas mayores de 16 años o menores de dicha edad si van acompañados de persona mayor, sin galopar y siempre al paso, llevando la derecha en el sentido de la marcha.

3. La circulación de vehículos de tracción animal se sujetará a las normas que a este respecto recoge las normas de circulación.



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

4. Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena, que permita su fácil control aplicándose a los sueltos lo prevenido en la ordenanza sobre tenencia de animales. El dueño es el responsable civil de cuantos daños ocasione el animal.

#### **Artículo 54.**

1. Todos los ciudadanos, ya circulen a pie o en vehículo rodado, guardarán con la máxima precaución lo dispuesto en los artículos anteriores y en lo no dispuesto primara la actuación más acorde con el espíritu de convivencia en la vía pública de respeto hacia los demás.

2. Se prohíbe la circulación en cualquier vehículo o artefacto por zonas peatonales, ajardinadas o plazas.

3. Se prohíbe la conducción de vehículos emitiendo al exterior música procedente de equipos de reproducción musical o megafonía superando el nivel acústico permitido por la normativa del Plan General de Ordenación Urbana

### **TÍTULO V**

#### **CONTROL ALIMENTARIO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS**

#### **Artículo 55.**

1. La venta o almacenamiento de productos alimentarios y víveres destinados al consumo humano, incluyendo bebidas y cualquier sustancia que se utilice en la preparación o condimentación de alimentos, solo podrá realizarse en los establecimientos o depósitos que posean licencia municipal para ello.

2. La licencia municipal se otorgará por la alcaldía siempre que los establecimientos de productos alimentarios reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el Código Alimentario, reglamentación técnico-sanitaria respectiva y demás disposiciones vigentes concordantes, previos los informes de los servicios técnicos sanitarios.

#### **Artículo 56.**

Los establecimientos destinados al comercio minoritario de alimentación deberán reunir las condiciones exigidas en la reglamentación técnico-sanitaria, en especial las que se recogen en los artículos siguientes.

#### **Artículo 57.**

1. Las dimensiones del local se ajustaran en todo a las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo y contarán con la iluminación adecuada y suficiente para su objeto.

2. El local contara con instalación de agua corriente potable y con servicio de lavabo para las necesidades del establecimiento.

3. Los pavimentos deberán estar totalmente unidos, sin juntas, a fin de que el suelo resulte lo mas continuo posible y permita un perfecto baldeo; gozara de la resistencia e incombustión suficientes que impida cualquier tipo de accidentes y permita su desinfección.

4. Las paredes y techos se revestirán de azulejos, pintura plástica u otros materiales de especial resistencia a los lavados, desinfección y temperatura de los locales, manteniéndose en todo momento en correcto estado de limpieza y conservación.

#### **Artículo 58.**

1. Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles, estanterías o vitrinas o cualquier otro medio de exposición o almacenaje que impida su contacto en el suelo, estando apartados de aquellos lugares que puedan hacer llegar cualquier clase de suciedad, contaminación e insalubridad.

2. Los escaparates, estanterías, mostradores, etc., así como los elementos de decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza. En el supuesto de que los departamentos mencionados no se encuentren adosados al piso, se dispondrá de un espacio libre suficiente desde el nivel del suelo para permitir su limpieza. Los mostradores no presentarán ningún tipo de irregularidad que pueda ser fuente de contaminación.

3. En la sala de ventas no habrá embalajes o envases vacíos no recuperables y los productos sin envasar se colocarán de forma que queden fuera del alcance del público y si esto no fuera posible, será preceptivo el uso de carteles advirtiendo al público la prohibición de su manipulación.

#### **Artículo 59.**

Los establecimientos en los que expendan productos alimenticios que puedan sufrir alteraciones por efectos del calor, los que tengan señaladas condiciones de frío en sus normas de calidad y reglamentaciones técnico-sanitarias y los alimentos congelados o refrigerados, estarán dotados obligatoriamente de cámaras o mostradores frigoríficos que mantengan los alimentos a las temperaturas adecuadas, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Artículo 60.**

1. Los establecimientos alimentarios se someterán a las desinfecciones, desratizaciones y desinsectaciones necesarias, las cuales serán realizadas por personal cualificado y con los procedimientos y productos autorizados.

2. Independientemente de lo apuntado en el párrafo anterior, se adoptarán las oportunas medidas para evitar la entrada y presencia de insectos, arácnidos, roedores y otros animales domésticos o no. En los establecimientos en donde se expendan productos alimenticios, sin envasar, será obligatoria la instalación de aparatos antiinsectos que los eliminen sin el empleo de productos químicos.

3. Las basuras que generen los establecimientos se depositarán dentro de recipientes estancos, con tapa de ajuste adecuado, las cuales permanecerán siempre cerradas y se colocarán en lugares aislados de los alimentos; estas basuras se retirarán por lo menos una vez al día.

#### **Artículo 61.**

1. Los comerciantes cuidarán la buena presentación de los productos expuestos para la venta en sus establecimientos, no permitiéndose la exposición de productos dañados o tarados que desmerezcan su calidad.

2. Los productos expuestos habrán de estar ordenados y colocados de forma que no se hallen revueltos o mezclados y permita concretar en cada grupo el nombre, clase, naturaleza, origen y



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

calidad de la mercancía, para una mejor percepción por parte del comprador y evitar el engaño o confusión del mismo.

3. En toda clase de artículos figurara expuesto en forma visible el precio de venta al público.

4. No podrán permanecer expuestos ni expendirse los alimentos en envases sucios o en mal estado, ni en envolturas que no reúnan las debidas condiciones autorizadas por las disposiciones sanitarias en vigor.

### **Artículo 62.**

1. El transporte de artículos alimenticios y bebidas se efectuara en vehículos dotados de los elementos precisos que garanticen en todo momento, la salubridad e higiene de los productos transportados.

2. Los productos transportados iran convenientemente envueltos o protegidos en sus respectivos envases cerrados, que reunirán las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la inspección sanitaria municipal, de forma que no pueda contaminarles el polvo o cualquier otro germen o agente externo.

### **Artículo 63.**

1. El transporte de carnes y pescados desde fuera del término municipal se efectuará en camiones o furgonetas isotermos o frigoríficos, acondicionados especialmente para este servicio y con dedicación exclusiva a el, reuniendo además los requisitos mínimos que a tal efecto exige la legislación vigente.

2. No se permitirá transportar a hombros reses sacrificadas, ni animales menores sacrificados y destinados al consumo humano, si no se encuentran debidamente envasados o envueltos.

### **Artículo 64.**

Las frutas y verduras y productos análogos se transportarán en vehículos cerrados y acondicionados a este fin exclusivamente, de tal forma que el contenido quede perfectamente salvaguardado de la contaminación exterior.

### **Artículo 65.**

Los productos y artículos alimentarios que sean transportados de forma irregular serán intervenidos y sometidos al examen de los sanitarios competentes, quienes dictaminarán si se puede autorizar o no su venta. Los gastos del examen correrán a cargo del infractor, quien además podrá ser sancionado atendiendo a la gravedad de la infracción y al peligro social que encierre.

### **Artículo 66.**

1. Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados, y los pescados de estas condiciones, se venderán en los establecimientos de dedicación exclusiva a tales productos, como son las carnicerías y las pescaderías, respectivamente.

2. En los supermercados se autorizará la venta de los productos señalados en el punto anterior, siempre que cuenten con sección o departamento debidamente separados a los que, en todo caso, les será de aplicación las condiciones técnico-sanitarias exigidas para la venta de tales productos.

### **Artículo 67.**

Además de las manipulaciones lógicas de la actividad de venta, se permite el despacho fraccionado, despiece, limpieza, selección, envasado o preparación de verduras, pescados, carnes y derivados y, en general, de todos aquellos productos que, por sus características o formas de consumo, requieran tales manipulaciones, siempre que no este prohibido en las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas correspondientes.

### **Artículo 68.**

1. Los establecimientos de comercio minorista podrán compatibilizar la venta de productos alimenticios con otros productos, tales como alimentos envasados para animales y artículos higiénicos de uso doméstico, siempre y cuando estos productos se exhiban y expendan en áreas o secciones distintas y perfectamente diferenciadas de las destinadas a la alimentación humana.

2. Cuando no sea posible la separación en áreas o secciones diferenciadas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los productos no alimenticios estarán agrupados y suficientemente alejados de los alimenticios.
- b) Los alimentos sin envasar deberán hallarse como mínimo a un metro de distancia de los productos alimenticios.
- c) De no guardarse la suficiente distancia requerida en el punto anterior, por problemas de espacio, existirá entre ambos tipos de productos separación material con productos alimenticios envasados.
- d) Los productos alimenticios estarán más cerca de los no alimenticios que sean inocuos y más distantes de aquellos en cuya composición intervengan elementos nocivos o irritantes.

3. La misma separación que se apunta en este artículo para los establecimientos destinados a la venta, deberá guardarse en los espacios destinados a la trastienda.

4. La compatibilidad de venta y almacenaje expresada en este artículo no podrá entenderse referida en ningún caso a productos tóxicos, catalogados como tales por la legislación vigente, ni a granel.

### **Artículo 69.**

Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- 1) Exponer fuera de los muebles frigoríficos adecuados aquellos productos que precisen reglamentariamente conservación por frío.
- 2) El funcionamiento de los aparatos frigoríficos de conservación de alimentos a temperaturas superiores o distintas de las necesarias para cada sistema de conservación, mientras las contengan.
- 3) Exponer o almacenar, bajo conservación frigorífica, pescados, productos cárnicos, productos lácteos, huevos y platos preparados o precocinados, sin la separación adecuada exigida.
- 4) Recongelar alimentos que hayan podido sufrir cambios de temperatura que les haga perder sus condiciones específicas.
- 5) Vender productos alimenticios adulterados, falsificados, alterados, contaminados, nocivos o realizar cualquier manipulación que suponga una adulteración de los mismos o pueda poner en peligro la salud del consumidor.
- 6) Vender a granel o fraccionadamente cuando estén prohibidas dichas formas de venta en las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas correspondientes.



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

- 7) Utilizar, para envolver los productos, papeles de periódicos, impresos y papeles usados de cualquier clase, no considerándose a este fin como impreso, el nuevo que lleve consignados el nombre, dirección del vendedor u otras indicaciones sobre la casa, siempre que dichas indicaciones no entren en contacto con el alimento.
- 8) La venta en régimen de autoservicio de productos no envasados, a excepción de frutas provistas de corteza dura e incombustible.
- 9) El acceso del público a los lugares que no sean "Sala de Venta" o servicios autorizados.

## **CAPÍTULO II**

### **CONDICIONES DEL PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS**

#### **Artículo 70.**

Tendrán la condición de manipulador de alimentos todas aquellas personas que por su actividad laboral entren en contacto con los mismos, en los siguientes supuestos:

- a) Distribución y venta de productos frescos sin envasar.
- b) Elaboración, manipulación y/o envasado de alimentos o productos alimenticios en los que estas operaciones se realicen de forma manual, sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador.
- c) Preparación culinaria y actividades caseras de alimentos para el consumo directo sin envasar, tanto en hostelería y restauración, como en cocinas y comedores colectivos.

#### **Artículo 71.**

El personal laboral que dada su ocupación deba manipular los productos alimenticios en los supuestos apuntados en el artículo anterior, deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el carné de manipulador o documento justificativo de tener en trámite su expedición acreditativa de haber cumplido los requisitos exigidos y poseer la preparación suficiente para desempeñar la labor.
- b) Cuidar escrupulosamente la higiene y aseo personal, al igual que la indumentaria y los utensilios propios de la actividad que desempeña y que se utilizaran única y exclusivamente para dicho cometido.
- c) Deberán lavarse las manos o aquellas partes del cuerpo que entren en contacto con los productos alimenticios, con agua caliente y jabón o detergente adecuado, tantas veces lo requieran las condiciones de trabajo y siempre antes de incorporarse a su puesto laboral, ya sea al principio de cada jornada o como consecuencia de haber realizado actividades ajenas a su cometido específico.
- d) El manipulador aquejado de enfermedad de transmisión por vía digestiva o portador de gérmenes, deberá ser excluido de toda actividad directamente relacionada con los alimentos hasta su total curación clínica y bacteriológica, o la desaparición de su condición de portador. El cumplimiento de este precepto compete tanto a la empresa como al afectado que en cuanto sea consciente o tenga sospecha de encontrarse en alguno de estos supuestos, deberá poner el hecho en conocimiento de su inmediato superior, a los efectos oportunos.
- e) En los casos en que exista lesión cutánea que pueda esta o ponerse en contacto directa o indirectamente con los alimentos, al manipular afectado se le facilitara el oportuno tratamiento y una protección con vendaje impermeable, en su caso.

#### **Artículo 72.**

Prohibiciones relativas al personal manipulador:

- a) Fumar y masticar goma de mascar.
- b) Comer en el puesto de trabajo.
- c) Utilizar prendas de trabajo distintas de las reglamentarias.
- d) Estornudar o toser sobre los alimentos.
- e) Cualquier otra actividad que pueda ser causa de la contaminación de los alimentos.

### **Artículo 73.**

Se prohíbe la presencia no justificada de toda persona ajena a la actividad en los locales en donde esta se desarrolle. Si la presencia de estas personas fuese justificada, deberán tomarse las precauciones adecuadas.

## **CAPÍTULO III**

### **INSPECCIÓN Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

### **Artículo 74.**

Serán objeto de inspección y control municipal:

- a) Las instalaciones y establecimientos alimentarios en cuanto a sus condiciones sanitarias, así como las del personal manipulador.
- b) Las condiciones sanitarias de los productos alimenticios, incluidas las bebidas, a lo largo de sus diferentes fases, y, en especial, las de transporte, almacenamiento, distribución y venta.
- c) El origen de identidad de los productos, así como sus calidades, peso, medida y precio.
- d) La libre competencia y el suministro de artículos de consumo de primera necesidad.

### **Artículo 75.**

La inspección y control sanitario de la actividad alimentaria, podrá efectuarse en cualquier momento, mediante orden previa de la autoridad competente o por propia iniciativa de los funcionarios de los servicios sanitarios locales o de la Policía Local.

### **Artículo 76.**

1. En general, toda persona física o jurídica que intervenga en actividades alimentarias y en especial los industriales, transportistas, comerciantes y vendedores y las personas de estos dependientes, estarán obligados a facilitar a los funcionarios, que ostenten funciones inspectoras en la materia, el acceso a sus establecimientos o instalaciones para su inspección y control sanitario, de los cuales se levantara la correspondiente acta por triplicado.

2. Las actas que se levanten con ocasión de la inspección o control deberán ser firmadas por los intervinientes y, en su caso, por testigos y se describirán las operaciones practicadas y las características identificativas de las muestras tomadas.

3. Las personas especificadas en el punto uno, deberán permitir asimismo la toma de muestras de los productos que les soliciten, que será igualmente por triplicado y precintadas y, a ser posible lacradas, lo cual se efectuara en presencia del titular del establecimiento o, en su ausencia, de encargado o empleado.

4.- Una vez procedido al análisis de las muestras tomadas, se comunicara el resultado obtenido al interesado, quien en los tres días siguientes al de la notificación podrá solicitar se efectúen un nuevo análisis, a su cargo, por el perito por el designado. Si los resultados del nuevo análisis no coincidieran con el anterior se practicara un tercero que tendrá carácter definitivo y dirimente.



5. A la vista del acta y los análisis, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia o no de la apertura de expediente sancionador.

### **Artículo 77.**

1. Cuando un alimento que estuviere expuesto al público para su venta no reuniera las debidas condiciones sanitarias, a juicio del funcionario técnico-sanitario que realice la inspección podrá este ordenar su inmediata retirada por el vendedor e, incluso, su decomiso si existiera peligro racional para la salud pública o se produjera desobediencia a su autoridad. De dicha actuación se levantará la correspondiente acta por triplicado, en presencia de testigos si los hubiere.

2. El Ayuntamiento sancionará todo tipo de actuación que tienda a impedir los suministros de productos o a dificultar y entorpecer la libertad del tráfico comercial o mercantil.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTROL DE PESO Y MEDIDA DE LOS ALIMENTOS**

### **Artículo 78.**

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de la autoridad superior a quienes incumbe aquel cometido, podrá la alcaldía disponer las inspecciones que estime convenientes, pudiendo incluso controlar el peso y medida de los artículos que se expendan en los comercios del término municipal y sancionar las faltas observadas.

## **TÍTULO VI**

### **CASALES**

### **Artículo 79.**

1. A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de peña o colla, todas las entidades con personalidad jurídica, así como los colectivos de personas físicas que se reúnan con motivo de las fiestas patronales y/o locales, en un local, propio o de un tercero, inscritas en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales.

2. El local no estará abierto a la pública concurrencia. La utilización de estos locales podrá realizarse con carácter temporal o permanente. A estos efectos se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a las entidades indicadas en el párrafo anterior, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.

Para aquellos locales o casales utilizados por, peñas o collas inscritas en el Registro Municipal creado al efecto, que reúnan los requisitos previstos en el presente Título no se exigirá la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. No obstante lo expuesto, estos locales deberán observar en el ejercicio de las actividades que efectúen la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental y las previstas en la presente ordenanza.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los siguientes supuestos:

a) Las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que se ubiquen en la vía pública, que estarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) Las incluidas en el concepto de «salas polivalentes», de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Estas sedes festivas serán consideradas, a todos los efectos, como «establecimientos públicos», y se regirán por la normativa vigente en materia de espectáculos.

### **Artículo 80.**

1. En los casales o locales donde se reúnan las peñas o collas podrán efectuarse actividades, que no sean de pública concurrencia, relacionadas directamente con la fiesta que corresponda

En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como celebraciones de fiestas estatales, autonómicas y locales (entendiendo por tales, únicamente las de Santa Quiteria y del Roser), cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

Durante las reuniones desarrolladas dentro de los casales no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, con voces, sonidos o ruidos, no debiendo éstos trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, en especial durante el descanso nocturno.

2. En estos locales estará prohibida cualquier actividad de venta. En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no), de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3. Se evitarán concentraciones en la calle fuera de los días festivos, salvo que dispongan de la preceptiva autorización municipal.

4. Se dejará el paso libre en las aceras para el paso de peatones y viandantes. En aquellas calles que por sus características careciesen de aceras, se dejará libre la franja necesaria entre la fachada y la calle para que puedan circular peatones y viandantes.

### **Artículo 81.**

1. Durante los días no incluidos en el periodo fiestas, los aparatos reproductores de música y cualesquiera otros susceptibles de hacer ruido, deberán dejar de funcionar a las 22:00 horas, excepto los viernes, sábados y víspera de festivo que se apagarán a las 24:00 horas. No obstante, durante estos horarios en ningún caso se podrán superar los niveles de emisión sonora máximos establecidos legalmente.

En los periodos de fiestas de Santa Quiteria y del Roser, los aparatos referidos en el párrafo anterior deberán dejar de funcionar a las 4:00 horas los sábados, víspera de festivos y a las 2:00 horas de la madrugada el resto de días.

Las instalaciones descritas en el apartado 2 del artículo 79 de la presente ordenanza estarán sujetas al régimen de horario máximo de apertura y cierre previsto para las salas polivalentes de acuerdo con lo previsto y ordenado en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, así como de acuerdo con lo indicado en la Orden anual de horarios dictada por la Conselleria competente en materia de espectáculos.

2. Queda prohibida la ubicación en el exterior del local o casal utilizado por la peña o colla de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando, la celebración de bailes, verbenas, espectáculos u otras actuaciones similares autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibida la instalación de entoldados en las calles, salvo que se obtenga la autorización expresa de los propietarios de los inmuebles afectados por su instalación. Autorizada su colocación, no podrán permanecer por más tiempo que el que duren las fiestas patronales.

## **Artículo 82.**

1. Se crea el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales que dependerá funcionalmente de la Concejalía de Seguridad Ciudadana.

2. Sin perjuicio del derecho a reunión a que hace referencia la Constitución Española y el resto de nuestro ordenamiento jurídico, las peñas, collas deberán inscribirse en el registro municipal indicado en el apartado anterior.

3. La inscripción en el Registro se efectuará previa solicitud presentada en el registro electrónico municipal por el representante legal de la colla o peña interesada.

En todo caso, a los efectos previstos en la presente ordenanza y a los efectos de su actuación ante el Ayuntamiento, el/los representante/s deberán ostentar la condición de mayor de edad. En el supuesto de varios interesados que formen un grupo o agrupación sin personalidad jurídica única, en todos los trámites ante esta Administración deberán actuar a través de un representante legal designado al efecto por cualquier medio válido en derecho. En tal caso, todas las actuaciones se realizarán con el representante sin perjuicio de la responsabilidad de la totalidad de los interesados titulares.

Esta solicitud se realizará mediante el modelo específico que figurará en el registro electrónico municipal el cual contendrá, asimismo, el modelo de declaración responsable mediante la cual, el representante de la colla o peña garantizará que las actividades que se realizan en el local utilizado por la misma se corresponden con las descritas en el artículo 80 de la presente ordenanza, que los datos y documentación que acompañan son ciertos y del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Título.

## **Artículo 83.**

1. Una vez recibida la solicitud junto con la preceptiva declaración responsable, el Ayuntamiento procederá a la inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales de los datos referentes al casal, colla o peña.

2. En la declaración responsable deberá figurar la siguiente información:

a) Identificación y denominación de la colla o peña responsable del local o casal que utilicen u ocupen y CIF, en su caso. Identificación del representante legal de la colla o peña: nombre y apellidos, DNI, correo electrónico a efectos de notificaciones y domicilio.

b) Relación de cargos directivos, en su caso, o representantes legales, en su defecto, con indicación de nombre, NIF y teléfonos e emails de contacto de al menos 3 representantes y número de miembros de la colla o peña. Si los usuarios del local son menores de edad es precisa la autorización paterna de todos ellos y los emails y teléfonos de contacto de, al menos, 3 mayores de edad, debiendo ser el representante legal de dicha colla o peña necesariamente un mayor de edad.

- c) Dirección donde se encuentre el casal, identificación del propietario/a del mismo: nombre y apellidos, DNI correo electrónico a efectos de notificaciones, teléfono y domicilio.
- d) Aforo del local con arreglo a la normativa vigente.
- e) Que dispone de contrato de arrendamiento o bien autorización expresa del titular y que se encuentra al corriente del impuesto de bienes inmuebles.
- f) Que dispone del seguro de responsabilidad civil en vigor que ampare el local y que se encuentra al corriente de su pago anual, seguro que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones, instalaciones y actividades del inmueble, ambos en vigor y que se encuentran al corriente de su pago anual,. Todos ellos con la cobertura mínima que cubra el aforo permitido.
- g) Correo electrónico y teléfono de la colla o peña a efectos de notificaciones.
- h) Carácter permanente o temporal de la utilización del local o casal que ocupe la colla o peña.

3. Junto con la declaración responsable deberá aportarse, un plano del local o casal que describa su distribución interior.

4. En su caso, el Ayuntamiento anotará en el registro la clausura temporal de local ocupado por estas entidades o colectivos de personas físicas por adopción de una medida de policía o de una medida provisional.

5. La inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales tendrá carácter declarativo y se gestionará directamente por la Policía Local.

6. Esta solicitud junto con la declaración responsable, se presentará, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, tanto por las collas y peñas ya existentes como por las de nueva creación, cualquiera que sea su carácter permanente o temporal. En los años sucesivos se presentará únicamente una declaración simplificada donde se declarará que los datos contenidos en el Registro Municipal no han sufrido alteraciones y que los seguros referidos en el presente artículo continúan en vigor. En caso contrario, cuando se produzcan variaciones respecto a los datos que figuren inscritos deberá comunicarse por la peña o colla al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes, desde la variación, para su actualización.

7.- Serán responsables de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración responsable.

8.- El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los datos y documentos aportados, pudiendo requerir a las peñas o collas, en cualquier momento, documentación que permita acreditar el contenido de las declaraciones presentadas o el mantenimiento de esas condiciones.

#### **Artículo 84.**

1.- Los casales o locales deberán cumplir con todas las normas de seguridad legalmente establecidas.

2.- Además, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables ni material pirotécnico, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.
- b) El aforo será declarado al solicitar el registro, con arreglo a la normativa vigente, permaneciendo en lugar visible en el exterior (cartel informativo).



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
www.almassora.es  
CIF: P-1200900-G

Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y tener acceso directo al exterior sin utilizar escalera comunitaria.

d) Contar, como mínimo, con un extintor contra incendios, debidamente homologado y situado en lugar visible y de fácil acceso, y cumplir las demás normas que les sean aplicables en materia de seguridad contra incendios.

e) Deberá contar con los suministros de energía eléctrica y agua potable y, con aseos con inodoros y lavabos.

3.- Realizada la inspección y en caso de constatar indicios de patologías en la edificación, por parte de los Servicios de Inspección Municipal, podrá ser requerida certificación del estado de la edificación, emitida por técnico competente y visada por su respectivo Colegio Oficial.

### **Artículo 85.**

1- La inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales se practicará en un plazo no superior a un mes. Únicamente se inscribirá a aquellas entidades o colectivos de personas físicas que hayan presentado la solicitud de inscripción y declaración responsable de acuerdo con el formulario específico que figure en el registro electrónico municipal y en los términos de la presente ordenanza. En el supuesto de que la documentación presentada no se ajuste a lo establecido en el presente ordenanza se requerirá al solicitante para que subsane, en un plazo de 10 días, la solicitud.

La presentación de la solicitud de inscripción y de la declaración responsable comportará la consideración de la entidad o colectivo de personas físicas como peña, colla o casal a los efectos de la presente ordenanza y todo ellos con las limitaciones establecidas en esta, sin que ello suponga la concesión de licencia de actividad alguna.

Una vez registrada la peña, colla o casal se expedirá una tarjeta en la que constará el número de registro, nombre de la peña, colla, la ubicación del casal y el nombre del representante legal de aquella. La tarjeta deberá exponerse en un lugar visible en el local en el que la entidad desarrolle su actividad.

Las peñas y collas deberán notificar al Ayuntamiento la modificación de los datos inscritos, pudiéndose dar de baja del Registro mediante solicitud presentada en el Registro Electrónico Municipal en cualquier momento.

2.- La publicidad de las actividades de la peña o colla en la web y en la app municipal, en el programa de fiestas o en cualquier otro medio de difusión municipal estará supeditada a su inscripción en el Registro de Peñas, collas y casales.

Igualmente, sólo se autorizará, previa solicitud puntual, la realización de bailes, verbenas, espectáculos, concursos y cualesquiera otras actividades sujetas a autorización de la alcaldía, por realizarse en la vía pública, a aquellas peñas y collas inscritas en el registro municipal.

La participación en eventos organizados por el Ayuntamiento sólo estará permitida a las peñas y collas inscritas.

La documentación necesaria para la obtención de permisos y autorización municipal para la celebración de cualquier tipo de baile, verbena, actuación, concurso o cualquier otra actividad

festiva, como los bous al carrer, se deberá presentar en el Ayuntamiento al menos con un mes de antelación a su celebración.

#### **Artículo 86.**

La responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, será:

1. En primer lugar de la persona física o jurídica responsable del incumplimiento de las previsiones de la presente ordenanza, si fuera posible identificarla, si la persona física fuese menor de edad serán responsables aquellos que ostente su tutela legal.

2. Cuando la peña o colla responsable del incumplimiento de las previsiones de la presente ordenanza, se encuentre inscrita en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales pero carezca de personalidad jurídica, la responsabilidad recaerá sobre la persona que conste como representante legal y responsable de la misma en el mencionado Registro. En caso de no figurar inscrita la peña, colla, y no haberse podido identificar a los personas indicadas en el apartado 1 del presente artículo, responderá el propietario del local donde la peña, colla tenga su ubicación siempre que la infracción sea relativa a la actividad desarrollada en su inmueble y no a un comportamiento individual de una persona física.

### **TÍTULO VII**

#### **BOUS AL CARRER**

#### **Artículo 87.**

El circuito taurino sólo permanecerá cerrado durante el horario taurino, entre las diferentes sesiones se abrirá el paso, en la medida que sea posible, a los vehículos y peatones.

#### **Artículo 88.**

El Ayuntamiento de Almassora revisará la instalación de burladeros metálicos en las aceras y obligará a cumplir los preceptos correspondientes del Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana en cuanto a elementos de protección. No se podrán colocar nuevos burladeros, barrotes, ni infraestructuras similares una vez pasada la correspondiente revisión municipal.

El Ayuntamiento podrá retirar todas las protecciones que no cumplan las previsiones de la presente ordenanza o el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento o infraestructura que pudiera ser utilizada a modo de barrera si no cumple la normativa vigente.

Los propietarios de inmuebles que instalen barrotes, deberán mantener las puertas abiertas mientras se realicen los espectáculos taurinos. Si, por razones justificadas tuvieran que cerrar las puertas, deberán colocar elementos que eviten el acceso tras la barrera o ratera para evitar accidentes, siendo responsable el dueño del inmueble de cualquier incidente que se produjese por incumplimiento de lo anterior.

#### **Artículo 89.**

Las barreras, protecciones, burladeros y cualquier infraestructura de protección deberá ser retirada en un plazo de 15 días naturales a contar desde el día en que se realice el último festejo taurino. Si en dicho plazo no fuesen retiradas, el Ayuntamiento las retirará y cargará el coste que ello ocasione a los propietarios.



## TÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### Artículo 90.

Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 21, 22, 25, 26,28, 29, 31, 33,35, 36, 39, 41, 44,45,46, 48, 49,50, 52, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 71, 72, 77, 78, 88, 89 y en particular las siguientes:

- a) La superación del aforo declarado para casales utilizados por las collas y peñas cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes
- b) El incumplimiento leve de los horarios establecidos en el Título VI de la presenta ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas, entendidos éstos como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en tiempo igual a 60 minutos sobre lo permitido.
- c) La realización en los casales utilizados por las collas y peñas de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que no supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
- d) No limpiar la vía pública frente al inmueble o en la zona de afección del casal o peña.

#### Artículo 91.

Se consideran infracción grave, las siguientes:

- a) El desarrollo de las actividades de sedes festeras en casales utilizados por las collas y peñas o la realización de modificaciones sustanciales en los inmuebles destinados a tales usos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La dedicación de los casales utilizados por las collas y peñas a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la declaración responsable, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos o establecimientos públicos y actividades recreativas.
- c) La superación del aforo declarado para los casales utilizados por las collas y peñas cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- d) El incumplimiento grave de los horarios establecidos en el Título VI de la presenta ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas, entendiéndose éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 60 minutos y menos de 120 minutos sobre o permitido.
- e) La negativa del acceso a casales utilizados por las collas y peñas del personal municipal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- f) El ejercicio de actividades lucrativas o comerciales en casales utilizados por las collas y peñas salvo sedes polivalentes regularizadas.
- g) La realización de hogueras dentro o en las inmediaciones de casales utilizados por las collas y peñas.
- h) La ocupación de la vía pública por las peñas o collas con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones señaladas para tal ocupación.
- i) La no presentación a requerimiento municipal de la documentación acreditativa del seguro contemplado en el Título VI de esta ordenanza respecto a casales utilizados por las collas y peñas.
- j) La inejecución por las peñas o collas en los plazos previstos de las medidas correctoras indicadas por la autoridad competente, salvo que dichas medidas afecten a la seguridad y se hayan de ejecutar de forma inmediata.

- k) La emisión en los inmuebles destinados a la actividad de los casales utilizados por las collas y peñas de ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa de aplicación.
- l) La realización en casales utilizados por las collas y peñas de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.

### **Artículo 92º**

Se consideran infracción muy grave, las siguientes:

- a) El desarrollo de actividades en los casales utilizados por las collas y peñas sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La superación del aforo declarado para casales utilizados por las collas y peñas, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- c) El ejercicio de las actividades de casales utilizados por las collas y peñas durante el plazo de clausura, suspensión o prohibición firme en vía administrativa o desde la imposición medidas provisionales por la policía local o funcionario competente, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
- d) El desarrollo de las actividades previstas en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas sin disponer del seguro vigente contemplado en dicho título.
- e) El incumplimiento muy grave de los horarios establecidos, en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas entendido éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 120 minutos de los permitidos.
- f) La resistencia, coacción, amenaza, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal municipal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión de los casales utilizados por las collas y peñas que se encuentre en el ejercicio de su cargo.

### **Artículo 93º**

Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

### **Artículo 94º**

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden en que se pudiera incurrir.
2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares. En el acuerdo de incoación del procedimiento se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.  
El órgano competente para la resolución del expediente será la Alcaldía salvo delegación en otro órgano municipal.
3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

### **Artículo 95º**

1. La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:



Nº de expediente: 3/2020/SECPROMOCI

- Circunstancias agravantes: Intencionalidad, grado de culpabilidad, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, continuidad, beneficio obtenido y reincidencia. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Se entenderá que hay reincidencia, cuando se haya producido la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa

- Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

2. Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

3. Los sujetos responsables respecto a las infracciones contenidas en el presente Título relativas a la utilización de casales por las collas y peñas, serán los establecidos en el artículo 86 de esta ordenanza y en los términos descritos en dicho precepto.

## Artículo 96º

1. Cuando se constatare una perturbación grave de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal o sus agentes, la adopción de medidas provisionales, con independencia del correspondiente expediente sancionador.

2. Las medidas provisionales serán:

a. Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.

b. Paralización de la actividad musical y, en su caso, precintado inmediato de los aparatos de megafonía o reproductores de música.

c. Suspensión temporal de la actividad.

d. Restricción temporal de los horarios de funcionamiento.

3. Las anteriores medidas provisionales podrán adoptarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción en colindantes o vecinos próximos superiores en 6 dB a los niveles establecidos legalmente.

- Cuando la actividad pueda suponer un riesgo para la seguridad o salud de las personas.

- Cuando en el espacio interior o exterior del casal donde esté ubicada una peña o colla se produzcan cánticos, voces o altercados y, habiendo sido apercibidos por los agentes de la autoridad en el mismo día, no se adopten las medidas necesarias para evitar dicho comportamiento.

- Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en expediente sancionador.

4. Las medidas provisionales se adoptarán por la alcaldía o por la concejalía delegada a la vista de los informes emitidos al respecto.

Excepcionalmente, se adoptarán por la Policía Local de forma inmediata:

- Cuando el ruido de los aparatos productores y/o reproductores de música originen en colindantes o vecinos próximos niveles de recepción superiores en 6dB(A) a los niveles establecidos legalmente, en cuyo caso se adoptarán por la propia Policía Local y serán de carácter inmediato.

- Cuando la actividad pueda suponer un riesgo para la seguridad o salud de las personas.

- Cuando se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.

5. Las medidas cautelares se adoptarán por un periodo de veinticuatro horas y excepcionalmente, de forma justificada, se podrán prolongar por la Alcaldía por un periodo máximo de 15 días.

## **Artículo 97º**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y para el ejercicio de la potestad sancionadora, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

### **Disposición transitoria:**

La presente modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 LRRL, pudiendo las peñas y collas que lo deseen solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales a partir de dicha fecha.

No obstante, las obligaciones que se derivan de las previsiones de la presente modificación, así como su régimen sancionador, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2020, siendo de aplicación, hasta dicha fecha la legislación precedente.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Los preceptos que establece la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la administración en la esfera de sus respectivas competencias.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta ordenanza.

**SEGUNDO.** Abrir periodo de información pública y audiencia a los interesados por un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

**TERCERO.** Remitir anuncio del sometimiento e información pública de la modificación de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana al Boletín Oficial de la Provincia.

**CUARTO.** En el caso de que en el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y, por ende, quedará aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se libra el presente en los términos del artículo 206 del R.D. 2568/86 de 28 de noviembre, a reserva de aprobación de acta, de orden y con el visto bueno de la alcaldesa.

Vº. Bº.